

Poder Judicial de la Nación

Legajo Judicial N° FRO 9010/2024/9 “B, M s/Audiencia de sustanciación de impugnación”, reg. 17/25, rta. 19/3/25ⁱ

La discusión sobre la aplicabilidad del Código Procesal Penal Federal en una causa iniciada luego de su implementación en una jurisdicción no representa por sí misma una cuestión federal. La ratificación en dos instancias de esa decisión y la falta de demostración de agravio por parte del impugnante determina la inadmisibilidad de su revisión en la instancia casatoria.

Voces

SISTEMA ACUSATORIO. APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. RECURSO INADMISIBLE. DOBLE CONFORME. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL.

Antecedentes

En una investigación perteneciente a la jurisdicción de Rosario se determinó la aplicación del Código Procesal Penal Federal. La defensa planteó que debía emplearse el Código Procesal Penal de la Nación para el trámite de la causa, ya que los hechos habría ocurrido antes de la implementación del CPPF en dicha jurisdicción. Su solicitud fue rechazada y la defensa impugnó. La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la resolución de primera instancia. Dicha resolución fue impugnada nuevamente por la defensa.

Sentencia

La Cámara –por mayoría- declaró inadmisble la impugnación y dispuso que continúe la causa según su estado.

Extractos del voto del juez Carlos A. Mahiques

La jurisdicción de esta Cámara se encuentra habilitada en virtud de la doctrina sentada en el Plenario N° 15, “Ruiz, Roque y otros sobre impugnación”, del 28 de mayo del 2024 y está correctamente articulada una cuestión federal suficiente que impone su tratamiento por esta casación en su carácter de tribunal intermedio, conforme la doctrina de la CSJN en la causa “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

El corpus normativo aplicable al caso está dado por los arts. 3 y 4 de la Ley 27.063 del Código Procesal Penal Federal y por el art. 23 de la Ley 27.150 de Implementación. El art. 3° determina que el Código Procesal Penal Federal entrará en vigencia en oportunidad que se establezca la ley de implementación correspondiente; y el art. 4, a su vez, indica que dicho ordenamiento procesal será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia. El art. 23 de la Ley de Implementación del Código Procesal Penal Federal define la excepción a la vigencia y aplicación de ese Código, cuando se trate de causas que se encuentren en trámite ante los órganos de la Justicia Federal y Nacional Penal, o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal aprobado por la Ley 27.063 en cada distrito.

El Código Procesal Penal Federal entró en vigencia en el ámbito de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a partir de las 00 horas del 6 de mayo del 2024 (resolución N° 64/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación); y los presuntos hechos se habrían cometido con anterioridad a esa fecha, por lo que se da el segundo supuesto que excepciona la aplicación del Código Procesal Penal Federal, por lo que corresponde hacer lugar a la petición articulada por la defensa de [MB], anular la resolución impugnada y declarar que la presente causa debe regirse bajo la normativa del Código Procesal Penal de la Nación.

La garantía del juez natural prohíbe, fundamentalmente, la instauración de un tribunal ex post facto, así como un tribunal especial o un tribunal extraordinario cualquiera sea

la persona sometida a juzgamiento y no se afecta por la intervención de nuevos jueces permanentes en los juicios pendientes como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Tampoco puede denunciarse tal afectación en sentido inverso al aplicarse el Código Procesal Nacional, ya que ello implica únicamente un cambio en la organización de la justicia. Los mismos jueces que intervinieron hasta ahora también podrán hacerlo como magistrados en el marco del Código Procesal Penal de la Nación, ya que la ley de implementación del Código Procesal Penal Federal en el artículo 24 prevé esa intervención de esos jueces simultánea para causas tramitadas bajo ambos sistemas de enjuiciamiento.

Extractos del voto del juez Juan Carlos Gemignani

Corresponde declarar inadmisibile el recurso y continuar la causa según su estado en tanto la resolución traída en cuestionamiento exhibe el cumplimiento con la garantía del doble conforme, es decir, ha sido ratificada por los magistrados que la debían revisar y tampoco se presenta en la cuestión planteada un agravio de carácter federal que autorice eventualmente la intervención de la Cámara Federal de Casación.

Extractos del voto del juez Diego G. Barroetaveña

Coincidió con el voto del juez Gemignani y agregó que no le trae ningún agravio a la defensa, la aplicación de Código Procesal Penal Federal.

Votos

Carlos A. MAHIQUES (disidencia), Juan Carlos GEMIGNANI y Diego G. BARROETAVEÑA

ⁱ El presente sumario reproduce sustancialmente los fundamentos expresados oralmente